



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00379.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: KATIA PAOLA CASTILLO PUPO

DEMANDADO: JORGE LUIS DE LA HOZ VISBAL CC 72.434.842

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que:

* Mediante Memorial de Fecha 03-03-2022, el apoderado de la parte actora en coadyuvancia con el demandado solicitan la TERMINACION del proceso por existir acuerdo entre las partes y el levantamiento de medidas:

Ref.: Solicitud de terminación de proceso
Rad.: 2021/379

HECTOR GERMAN LAMO TORRES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.278.371 y Tarjeta Profesional de Abogado 104.570 del C. S. de la J., obrando en calidad de **APODERADO** de la señora **KATTYA PAOLA CASTILLO PUPO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.565.088, respetuosamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso con número radicado 087583184002-2021-00379 que se adelanta ante su Despacho por ACUERDO MUTUO entre las partes.

SEGUNDO: Se levanten las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de la referencia y se libren los oficios dirigidos a las diferentes entidades.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes y para lo cual además del suscrito, el demandado también firma el presente escrito.

Sírvase proveer. Soledad, Marzo 11/ 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, MARZO, ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial anterior que antecede, en el que da cuenta del escrito de fecha 03 de Marzo de 2022, en el cual el Dr. HECTORGERMAN LAMO TORRES, solicita en coadyuvancia con el demandado JORGE LUIS DE LA HOZ VISBAL, lo anotado en el parte secretarial.

Al examinar la solicitud se denota de manera diáfana que a lo que se hace referencia es a una solicitud de DESISTIMIENTO de la pretensiones de la demanda, que ponga fin al proceso, dado a que las partes han conciliado extra procesalmente sus diferencias y verificado en el poder conferido por la demandante se avizora que al togado le asiste la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, tal como lo dejo consignado en su petición.

No puede perderse de vista, lo consignado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que es viable la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en relación a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por cuanto en dentro del presente trámite, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el poder faculta expresamente para hacerlo.

En consecuencia, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y no habrá condena en costas conforme a lo acordado por los extremos de la litis.



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de esta demanda realizada por el vocero judicial de la demandante señora KATIA PAOLA CASTILLO PUPO, en coadyuvancia con el demandado JORGE LUIS DE LA HOZ VISBAL, de conformidad con lo establecido en el arto 314 del Código General del Proceso.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo, secuestro e inmovilización de los siguientes vehículos:
 - Vehículo automotor de Placa: QIE805 de propiedad del demandado señor JORGE LUIS DE LA HOZ VISBAL. Con las siguientes características: Marca: AUDI Tipo: AUTOMOVIL Línea: A4 Modelo: 2010 Placa: QIE805 Color: GRIS METEORO No. De Chasis: WAUZZZ8K8AN032915 No. De Motor: CDH075905. Oficiar en tal sentido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA - TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE BARRANQUILLA. Para que dejen sin efecto lo dispuesto en el OFICIO N°1616-2021 de fecha 05-08-2021.
 - Vehículo automotor de Placa: STS886 de propiedad del demandado señor JORGE LUIS DE LA HOZ VISBAL: Marca: FOTON Clase: CAMION Carrocería: ESTACAS Línea: BJ5081VBCED-S Modelo: 2015 Placa: STS886 Color: PLATA No. De Chasis: LVBV4PDB2FE002569 No. De Motor: HC520348AA23. Oficiar en tal sentido al INSTITUTO TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE ATLCO-SABANAGRANDE. Comunicándole que queda sin efecto lo dispuesto en el OFICIO N°1617-2021 de fecha 05-08-2021.
 - Oficiar a la POLICIA NACIONAL, comunicándole que queda sin efecto el oficio 2214-2021 del 20-10-2021 que ordenó la INMOVILIZACION y secuestro de manera concomitante del vehículo de placas: QIE805, Marca: AUDI Tipo: AUTOMOVIL Línea: A4 Modelo:2010 Placa: QIE805 Color: GRIS METEORO No. De Chasis: WAUZZZ8K8AN032915 No. De Motor: CDH075905, de propiedad del señor: JORGE LUIS DE LA HOZ VISBAL CC 72.434.842. En virtud de la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Sin condenas en costas.
4. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA